



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTUBRE VEINTIUNO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA QUIÑONEZ RIVERA
DEMANDADO: ROBER JAIRO HIDALGO BOLAÑOS Y OTROS
RADICADO: 190013103006-2019-00177-00

Se encuentra a despacho el presente asunto para resolver lo referente a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del código general del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**, se encuentra consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012.

El mencionado artículo establece: *"Art. 317. Numeral 1 : Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

A través de providencia de 25 de julio de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, requerimiento que no fue cumplido en su totalidad dentro del término de los treinta (30) días otorgados que otorga la norma. Como se observa el correo electrónico de junio 30 de 2022 aporta constancia de notificación personal enviada el día 02/08/2022, entregada el día 03/08/2022, de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. en el numeral 3 que reza "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

Ahora bien, tenemos que hasta el momento no se ha realizado efectivamente el trámite requerido ya que de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P. que establece: " **Cuando no se pueda hacer la notificación personal** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

En resumen, al señor FANOR YESID CASTRO CRUZ únicamente se le realizó la notificación personal pero en dirección diferente a la aportada en la demanda, además dirección no reportada por la demandante ni autorizada por el despacho, con la circunstancia que no aporta la constancia de entrega por la empresa de mensajería interrapidísimo solo aportando una prueba de entrega, así: dirección aportada en la demanda carrera 8 No. 18N - 49, dirección donde se notifica Calle 26B Norte No. 4- 49 Villa Docente, quedando pendiente la notificación por aviso en el supuesto de haber realizado correctamente la notificación personal.

La misma circunstancia aplica para el señor ROBER JAIRO HIDALGO BOLAÑOS, así: dirección notificación carrera 8 No. 18N - 49, dirección donde se notifica Calle 3 No. 18- 43 y Calle 3 No. 18 - 33, ambas direcciones no coinciden con la aportada con la demanda, ni autorizadas por el despacho, teniéndose así no cumplido el requerimiento.

Siendo así tenemos entonces que efectivamente la carga procesal la cual estaba a cargo de la parte demandante no fue tramitada, ni el requerimiento solicitado se cumplió en su totalidad, por cuanto la orden impartida era notificar a los demandados para lograr que se trabara la litis y continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se dispondrá en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C. G.P., la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, pues admitida la demanda desde el día 03 de marzo de 2020 y a la fecha no se ha dado cumplimiento en forma efectiva al trámite de notificación a la totalidad de los demandados que permita tener como integrada la litis y poder dar continuidad al proceso, no obstante haberse requerido a la parte demandante para el cumplimiento de dicha carga.

Como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantar al demandante.

Por el expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesto por **MARIA ESPERANZA QUIÑONEZ RIVERA** contra **ROBER JAIRÓ HIDALGO BOLAÑOS Y OTROS** por los motivos anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE El proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico
No.165

Hoy 25 de octubre de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria